



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 1072 -2026-G.R.-JUNÍN/GGR

Huancayo, 13 MAR. 2026

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 104-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 26 de febrero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Memorando N° 130-2026-GRJ/GRDS de fecha 05 de febrero del 2026, se remite la denuncia administrativa contra la Directora Regional de Educación Junin;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10308809
EXP. N°	06870411



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Solicitud S/N de fecha 29 de enero del 2026 se remite la solicitud de intervención directa para ejecución de acto administrativo firme UGEL-RIO ENE MANTARO denuncia y solicitud de intervención directa para ejecución de acto administrativo firme - UGEL RIO MANTARO;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES	20899505	DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACION JUNIN	AV. ARENALES 460 DPTO 301 - PISO 3

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

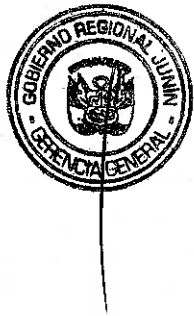
- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, mediante Memorando N° 130-2026-GRJ/GRDS de fecha 05 de febrero del 2026 y Solicitud S/N (Doc. N° 10127637 y Exp. N° 6870411) se remite la denuncia administrativa contra la Directora Regional de Educación Junin interpuesta por el señor ANGEL YAURI CAMAYO de la siguiente manera:

(...)

Interpongo denuncia administrativa contra la Directora Regional de Educación Junin por la presunta comisión de inacción administrativa grave incumplimiento del deber funcional y abuso de autoridad al haber omitido injustificadamente la emisión de la Resolución Directoral de Encargatura del cargo de Director de la UGEL RIO





Gobierno Regional de Junín



ENE- MANTARO, pese a existir un Acta de Adjudicación válida, firme y eficaz y haber dispuesto indebidamente la convocatoria de un nuevo proceso de encargatura para el mismo cargo, vulnerando el principio de legalidad, el debido procedimiento administrativo y mis derechos administrativos adquiridos;

Que, el acta de adjudicación de fecha 19 de noviembre del 2025, se constituye un acto administrativo firme, valido y eficaz, toda vez que no ha sido impugnado, anulado ni dejado sin efecto por ninguno de los mecanismos en el ordenamiento jurídico, encontrándose plenamente consentido y produciendo efectos jurídicos obligatorios.

Que, en el caso concreto el mandato administrativo debía ejecutarse obligatoriamente una vez liberado el registro correspondiente en el Sistema NEXUS, lo cual ocurrió con fecha de ejecución 17/12/2025 y fecha de emisión 18/12/2025, periodo en el cual el sistema se encontraba plenamente habilitado desde el punto de vista técnico y administrativo para la emisión de la Resolución Directoral de Encargatura del cargo de DIRECTOR DE UGEL sin existir impedimento legal, técnico ni presupuestal alguno;

Que, esta conducta omisiva se encuentra plenamente acreditada en el Expediente N° 09985776, ingresado ante la Dirección Regional de Educación de Junín, evidenciándose una afectación directa a los principios de legalidad, seguridad jurídica y continuidad del servicio público educativo;

Que, lejos de cumplir con su deber funcional, la Directora Regional de Educación de Junín dispuso la convocatoria de un nuevo proceso de encargatura para el mismo cargo, mediante Resolución Directoral N° 022-2026-DREJ-DGP pese a que:

- Existir un proceso administrativo concluido
- Existía un ganador debidamente adjudicado
- No se ha dejado sin efecto el Acta de Adjudicación previa.
- 

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES en su condición de Directora Regional de Educación del Gobierno Regional Junín Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	<b>q) Las demás que señale la ley.</b>
---	--

**En concordancia con el Código de Ética – Directiva General N° 002-2023-GRJ/GGR**

#### **6.1.1 Principios de la Función Pública**





Gobierno Regional de Junín



*c) **Eficiencia.**- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.*

*e) **Veracidad.**- Conduce sus actuaciones funcionales con estricta sujeción a la verdad y a la autenticidad que se derivan de los actos u operaciones sujetas a sus funciones con todos los miembros de su institución con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos*

#### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, del análisis integral de los antecedentes documentales que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, así como de la denuncia formulada mediante Memorando N° 130-2026-GRJ/GRDS de fecha 05 de febrero de 2026 y la Solicitud S/N de fecha 29 de enero de 2026, se desprende lo siguiente:

*Se advierte que el Acta de Adjudicación de fecha 19 de noviembre de 2025, correspondiente al proceso de encargatura del cargo de Director de la UGEL Río Ene – Mantaro, constituye un acto administrativo válido, eficaz y firme, al no haber sido impugnado, anulado ni dejado sin efecto conforme a los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, dicho acto generó efectos jurídicos obligatorios para la administración, configurándose una situación jurídica consolidada a favor del administrado adjudicado;*

Que, asimismo conforme se desprende de lo actuado, el registro correspondiente en el Sistema NEXUS fue liberado con fecha de ejecución 17 de diciembre de 2025 y fecha de emisión 18 de diciembre de 2025, no existiendo impedimento técnico, legal ni presupuestal que imposibilitara la emisión de la Resolución Directoral de Encargatura, constituyendo este el acto administrativo de ejecución que correspondía emitir de manera obligatoria y oportuna;

Que, en su condición de Directora Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, la servidora civil **SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES** tenía el deber funcional de garantizar la ejecución de los actos administrativos firmes, en observancia del principio de legalidad y del deber de impulso de oficio que rige el procedimiento administrativo;

Que, no obstante lejos de materializar la emisión de la resolución directoral correspondiente, habría incurrido en una omisión injustificada al no ejecutar el acto





Gobierno Regional de Junín



administrativo firme contenido en el Acta de Adjudicación antes citada, pese a encontrarse habilitadas todas las condiciones para su formalización;

Que, adicionalmente, se advierte que dispuso la convocatoria de un nuevo proceso de encargatura para el mismo cargo mediante Resolución Directoral N° 022-2026-DREJ-DGP, a pesar de que:

- *Existía un proceso administrativo válidamente concluido.*
- *Existía un ganador debidamente adjudicado.*
- *No se había dejado sin efecto el Acta de Adjudicación previa.*

Que, tal actuación evidencia una afectación directa a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido procedimiento administrativo y continuidad del servicio público, al desconocer los efectos jurídicos de un acto firme sin sustento legal que habilite su revisión o nulidad;

Que, los hechos descritos permiten establecer, prima facie, que la conducta atribuida a la investigada se subsumiría en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al configurarse una inobservancia grave de deberes funcionales establecidos por ley, particularmente aquellos relacionados con la ejecución obligatoria de actos administrativos firmes y el respeto irrestricto al principio de legalidad;

En concordancia con la Directiva General N° 002-2023-GRJ/GGR – Código de Ética, se advierte la presunta vulneración de los siguientes principios de la función pública:

- **Principio de Eficiencia**, *al no haber brindado una actuación oportuna y adecuada en la ejecución del acto administrativo firme, afectando la gestión institucional y la continuidad del servicio educativo.*
- **Principio de Veracidad**, *en tanto la actuación funcional debe sujetarse estrictamente a la autenticidad y validez de los actos administrativos existentes, contribuyendo al esclarecimiento y respeto de la verdad administrativa, lo que no se habría observado al desconocer un acto válido y eficaz sin fundamento jurídico expreso.*

Que, de la valoración conjunta de los hechos denunciados, los documentos obrantes en el expediente y el marco normativo aplicable, se concluye que existen elementos suficientes que permiten advertir la presunta comisión de una falta de carácter disciplinario por parte de la servidora civil **SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES**, consistente en la omisión injustificada de ejecutar un acto administrativo firme y la disposición de un nuevo proceso sobre un cargo ya adjudicado, vulnerando principios rectores del procedimiento administrativo y de la función pública;

Que, dicha conducta, por su gravedad y por la afectación a la seguridad jurídica y a la correcta administración del servicio público educativo, resulta susceptible de ser sancionada con suspensión temporal o destitución, previo desarrollo del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario con observancia estricta del debido procedimiento y el derecho de defensa;

## V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA





Gobierno Regional de Junín



Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, propone que la posible sanción que correspondería a la servidora civil investigada **SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES** en su condición de Directora Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, por la presunta omisión de ejecutar un acto administrativo firme y la disposición de un nuevo proceso de encargatura para el mismo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que la servidora civil **SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puede entenderse como perjudicial para la entidad y para el Estado, al haber omitido ejecutar un acto administrativo firme y disponer la convocatoria de un nuevo proceso de encargatura sobre un cargo previamente adjudicado;

**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES	DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACION JUNIN	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

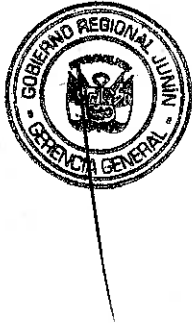
**VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra la funcionaria: **SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES**;

**VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisan los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento





Gobierno Regional de Junín



General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra la servidora civil: **SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES** en su condición de Directora Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: Las demás que señale la ley en concordancia con el Código de Ética – Directiva General N° 002-2023-GRJ/GGR, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a la servidora civil: **SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES** en su condición de Directora Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a la servidora civil: **SILVIA VICTORIA ASTETE MORALES** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
STPAD

  
CPC Marcela Liz Quispe Salas  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General de Educación, Certifica que la presente es copia fiel de su original

HYO. 13 MAR 2025  


Arg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)